



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-722/2024

PARTE ACTORA:
OSWALDO ALFARO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-065/2024, de conformidad con lo siguiente.

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

GLOSARIO

- Acuerdo 7** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-007/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
- Acuerdo 8** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-008/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 Distritos Electorales uninominales, suscrito por los Partidos MORENA y del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
- Acuerdo 25** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-025/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 Distritos Electorales uninominales, suscrito por los Partidos MORENA y del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
- Acuerdo 32** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-032/2024, por el que se aprueba el registro de la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo, para las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
- Acuerdo 62** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM/ACU-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados

Acuerdo 68

Acuerdo General IECM/ACU-CG-068/2024, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Autoridad responsable

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Código Local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Comisión de Elecciones

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política de la Ciudad de México

Convenio a Candidatura Común

Convenio de coalición común celebrados por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PVEM, denominado "Seguiremos Haciendo Historia por la Ciudad de México"

Convocatoria

Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024

Estatutos

Estatutos de MORENA

INE

Instituto Nacional Electoral

Instituto Local / Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Juicio 26 y acumulado

los juicios electorales locales TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos

Lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el proceso local ordinario 2023-2024.

MORENA	Partido político nacional MORENA
Parte actora / actor / promoviente	Oswaldo Alfaro Montoya
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Procedimiento interno de selección de candidaturas.

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria el Consejo General dio inicio formal al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.2. Lineamientos. El Consejo General, en misma fecha, aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1.3. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria, para la candidatura a la alcaldía de Xochimilco.

1.4. Registro de aspirantes. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó registro al proceso interno como aspirante a la candidatura antes mencionada.

1.5. Prórroga para el registro de aspirantes. Mediante acuerdo, la Comisión de Elecciones determinó prorrogar el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

hasta el catorce de febrero, tratándose de cargos en la Ciudad de México.

2. Presentación de los Convenios de Candidatura Común.

El veinticinco de enero, ante el Instituto Local, se presentaron dos Convenios a Candidatura Común uno integrado por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, y el otro por MORENA y PT.

3. Acuerdos 7 y 8. El treinta de enero el Instituto Local emitió los acuerdos **7 y 8**, por medio de los cuales determinó la procedencia condicionada de la solicitud de registro de los Convenios a Candidatura Común.

4. Instancia intrapartidista.

4.1. Ante la falta de publicación de la lista de resultados de candidaturas para la alcaldía Xochimilco en la fecha estipulada, el promovente presentó ante la Comisión de Elecciones dos quejas:

I. CNHJ-CM-070/2024, a fin de denunciar a Erika Rosales Medina, por una supuesta “violación a las prohibiciones de precampaña”, a lo que la Comisión de Elecciones determinó improcedente la queja señalada al considerar que el actor no tenía interés jurídico; y

II. CNHJ-CM-072/2024, referente al registro de Erika Rosales Medina por no cumplir con las reglas previstas en la normativa.

5. Acuerdos 25 y 37. Una vez realizadas las modificaciones ordenadas en los acuerdos 7 y 8, el siete de febrero el Instituto Local, emitió los Acuerdos **25 y 37**, mediante los cuales validó

finalmente la solicitud de registro de los dos Convenios a Candidatura Común.

6. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación de la Comisión de Elecciones en la queja CNHJ-CM-070/2024, el promovente presentó demanda ante la Sala Superior, con la que se integró el juicio SUP-JDC-199/2024, y el veintidós de marzo siguiente se reencauzó al Tribunal Local, por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia.

7. Instancia local. Una vez recibidas las constancias, el Tribunal local integró el juicio TECDMX-JLDC-039/2024. El veintisiete siguiente, revocó la determinación partidista y ordenó a la Comisión de Elecciones emitir una nueva determinación, tomando en cuenta que Oswaldo Alfaro Montoya, al ser militante de MORENA, si contaba con interés jurídico.

8. Juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional. Inconformes con la determinación del Tribunal Local, el actor en el juicio en que se actúa y otra persona, presentaron ante la Sala Regional demandas que dieron origen a los juicios SCM-JDC-129/2024 y SCM-JDC-132/2024, a lo que este órgano jurisdiccional, en sentencia ordenó acumular ambos juicios por tratarse de mismo acto impugnado y confirmar la sentencia impugnada.

9. Acuerdo 62. El trece de marzo el Instituto Local mediante el Acuerdo 62 otorgó el registro al Convenio de la Candidatura Común, suscrito por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio 26 y acumulados (que resolvió, en un segundo momento, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios señalados en el antecedente anterior).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

10. Juicio TECDMX-JEL-057/2024. El diecisiete de marzo el promovente presentó demanda en contra del Acuerdo 62, dando origen al juicio referido, y el veintisiete siguiente la autoridad responsable emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

11. Acuerdo 68. El diecinueve de marzo el Consejo General en el Acuerdo 68 aprobó de manera supletoria, entre otras, el registro de las candidaturas de la candidatura común para las elecciones de alcaldías y concejalías para el proceso electoral local en curso.

12. Instancia local.

12.1. Demanda. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó ante el Instituto Local el juicio de la ciudadanía en el que controvierte el Acuerdo 68, quien el veintiocho siguiente lo remitió al Tribunal Local, lo que originó la integración del expediente TECDMX-JLDC-065/2024.

12.2. Resolución. El cuatro de abril el Tribunal Local emitió resolución en el juicio local, en la que desechó la demanda presentada por la parte actora al existir un cambio de situación jurídica.

13. Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional.

13.1. Demanda y turno. Inconforme con la determinación local, el ocho de abril la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el doce de abril siguiente.

13.2. Instrucción. Con la demanda se integró el expediente **SCM-JDC-722/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a

cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por derecho propio, por el promovente quien se ostentó como candidato interno reconocido por la CNHJ (y militante), a fin de controvertir la resolución que emitió el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-065/2024 en la que desechó la demanda que presentó para controvertir el Acuerdo 68, al estimar que quedó sin materia, debido al cambio de situación jurídica del actor, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165 y 166 fracción III, inciso c) y 176, fracción IV y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en tanto que el promovente hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ello, porque la autoridad responsable realizó la notificación de la parte actora el cuatro de abril del presente año y la demanda fue presentada el ocho de abril siguiente², ante la autoridad responsable, por lo que es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios³.

c) Legitimación e interés. Esta Sala Regional considera que, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio.

² El plazo para presentar la demanda transcurrió del cinco al ocho de abril del presente año.

³ “Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. ...”

“Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

Ello, porque se trata de una persona que promovió por derecho propio y actuó como parte actora en la instancia previa; asimismo, considera que la resolución que emitió el Tribunal Local el cuatro de abril pasado en la que desechó la demanda que presentó para controvertir el Acuerdo 68, al estimar que quedó sin materia debido al cambio de situación jurídica, es indebida.

d) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho bajo análisis, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERA. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la suscripción de dos convenios de candidaturas comunes en el proceso electoral de la Ciudad de México,

Al respecto, el PT, MORENA y el PVEM, registraron el convenio de candidatura común denominado “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, por el que postularon veintinueve distritos, quince alcaldías y la diputación migrante, estableciendo, entre otros elementos, el partido político a quien le correspondería el cargo respectivo.

En paralelo, el PT y MORENA registraron otro convenio de candidatura común, denominado “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, por el que postularon tres distritos, indicando, entre otros aspectos, el partido político a quien le correspondería el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

Sin embargo, después de una cadena impugnativa, en la que se determinó que los partidos políticos en el registro de convenio de candidatura común debían observar el principio de uniformidad, se revocaron los acuerdos del Instituto Local que se habían aprobado en un inicio para que, de acuerdo a las estrategias políticas-electorales de los partidos políticos suscriptores (de ambos convenios), presentaran un nuevo convenio de candidatura común bajo las reglas desprendidas de la resolución emitida por el Tribunal Local.

En este sentido, **los partidos políticos (MORENA, PT y PVEM), presentaron el once de marzo, un convenio de candidatura común**, acordando participar bajo esa alianza para la elección de veintinueve diputaciones, quince alcaldías (entre ellas Xochimilco) y la diputación migrante, **sin llevar a cabo el registro, respecto a los otros tres distritos que se llevó a cabo en un primer momento.**

Por lo que, a través del acuerdo 62, el Instituto Local aprobó el convenio de candidatura común, en el que, señaló, entre otras cuestiones, que, respecto al primer convenio registrado (Acuerdo 34), concerniente a la Alcaldía Xochimilco, se modificó el siglado del partido político MORENA al PT.

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio local, dado que, bajo su enfoque, el Instituto Local no debió permitir la modificación del convenio de candidatura común registrado primigeniamente, en el que el siglado de la Alcaldía Xochimilco correspondía a MORENA y no al PT, ya que la sentencia del Tribunal Local no permitía que se llevaran a cabo ese tipo de modificaciones al convenio primigenio, sino solo respecto al principio de uniformidad. Sin embargo, tanto el Tribunal Local (juicio TECDMX-JEL-057/2024), como esta Sala Regional

(SCM-JDC-679/2024), **confirmaron** el Acuerdo 62 por el que el Instituto Local **aprobó el registro del convenio de candidatura común, en el que se fijó que el siglado de la Alcaldía Xochimilco, correspondería al PT y no a MORENA.**

Ahora bien, el Instituto Local emitió el Acuerdo 68, por el que aprobó de manera supletoria, el registro de, entre otras, la candidatura de la candidatura común a la Alcaldía Xochimilco, en la que se registró a Circe Camacho Bastida y, además, para una diputación de mayoría relativa a Erika Lizeth Rosales Medina (y como cuota joven).

En contra de dicho Acuerdo 68, el actor promovió juicio ante el Tribunal Local, al estimar que la aprobación del registro de ambas personas se hizo de manera incorrecta, pues no se respetaron ciertas reglas legales y estatutarias, internas de MORENA y de la candidatura común.

Al respecto, el Tribunal Local resolvió **desechar** la demanda por haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, derivado de la resolución en el juicio TECDMX-JEL-057/2024, en la que confirmó el Acuerdo 62; pues con ese hecho, la pretensión del actor de obtener la candidatura se tornaba inviable porque ésta le corresponde al PT y no a MORENA.

1. Resolución impugnada.

El Tribunal Local desechó la demanda del actor.

Como cuestión previa, el Tribunal Local señaló que la parte actora se ostenta como militante de MORENA, y que tal cuestión no estaba controvertida por el partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

Asimismo, el Tribunal Local indicó que tampoco estaba puesto en duda que el quince de noviembre del año pasado, presentó ante la Comisión de Elecciones solicitud de inscripción al proceso interno de MORENA, para la Alcaldía Xochimilco.

Por lo que el actor, en el goce de sus derechos como militante, se inscribió en un proceso interno para ser postulado por el partido que milita a un cargo de elección popular en la Ciudad de México.

Además, destacó como hechos del caso, que en el juicio TECDMX-JEL-057/2024, confirmó el Acuerdo 62 del convenio de candidatura común y que, respecto al Acuerdo 68 se aprobó la postulación de la candidatura común de la Alcaldía, correspondiéndole al PT.

En este sentido, el Tribunal Local refirió que, si bien la parte actora en principio tenía la aspiración de ser designado como candidato a la titularidad de la Alcaldía por el partido MORENA, lo cierto es que, ante la determinación de los partidos políticos firmantes del convenio de candidatura común, la postulación de la candidatura, conforme al siglado aprobado, no le corresponde a MORENA, sino al PT.

Bajo lo anterior, la autoridad responsable consideró que el asunto quedaba sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, derivado de lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-057/2024.

Ello dado que la posibilidad de que el actor sea postulado por MORENA a la candidatura se desvaneció a raíz de lo que acordó dicho partido con el PT y el PVEM, en el convenio de candidatura común para la Alcaldía, el que fue aprobado por el Instituto Local y el Tribunal Local.

Por lo que la expectativa de que se resolvieran los procedimientos partidistas y medios de impugnación relacionados con el proceso interno de su partido y tener posibilidad de acceder a un cargo fue superada con los actos mencionados, los que gozan de firmeza y rigen cualquier actuación posterior en el proceso de registro de candidaturas.

En consecuencia, para el Tribunal Local, aun cuando se pudieran analizar sus agravios sobre el proceso interno de MORENA y resultaran fundados, ello no cambiaría el hecho de que la candidatura le corresponde al PT y no a MORENA, por lo que a ningún efecto llevaría analizar los agravios referidos pues el resultado de los mismos, no alcanza a modificar el convenio de candidatura común.

De modo que, la circunstancia de que el actor decidiera participar en el proceso interno no le generó un derecho exclusivo para obtener el registro y la eventual postulación, sino que ésta dependió de la estrategia política con la que MORENA decidiera participar en la alcaldía, que, al participar en candidatura común implicó la viabilidad de que fuera otro partido quien postulara.

Además, la inelegibilidad de Circe Camacho Bastida la hacía depender de que pudiera o no existir un convenio de coalición, sin embargo, es un hecho público y notorio que el PT, MORENA y el PVEM convinieron participar bajo candidatura común, por lo que no existió un proceso interno bajo la figura señalada, sino solo un proceso para las postulaciones definidas en el convenio de candidatura común, por lo que no podría sostenerse la inelegibilidad referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

Referente a Erika Rosales Medina, el Tribunal Local expuso que los agravios del actor recaían en las mismas suposiciones que tienen como finalidad evidenciar su mejor derecho en su posible registro a un cargo, lo que no es posible.

Por lo que, el Tribunal Local estimó que había acontecido un cambio de situación jurídica sustancial en el juicio, ya que el estado de cosas definido de forma posterior a la presentación del juicio afectó la viabilidad pretendida.

2. Agravios

El actor considera que la sentencia impugnada le causa agravio porque es incongruente, no es exhaustiva y además tampoco fijó correctamente la controversia, así como su garantía de acceso a la información en materia electoral, de conformidad con la jurisprudencia 13/2012.

Ello, porque a su decir, el Tribunal Local desechó su demanda por un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación, con base en lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-057/2024, el cual confirmó el Acuerdo del Instituto Local que aprobó un cambio de siglado en el convenio de candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

De modo que, bajo la postura del Tribunal Local, su pretensión de obtener esa candidatura es inviable porque ya no puede ser postulado por MORENA, derivado de la modificación del convenio, alcanzando solo la respuesta de MORENA de cómo definió la postulación a la Alcaldía.

Cuestiones que corresponden a un estudio de fondo de la controversia, pues la sentencia en el juicio 57 de manera alguna puede dejar sin materia la impugnación.

Por lo que, para el actor no es correcto lo señalado por el Tribunal Local acerca de que aún de analizar el fondo, no podría variar el hecho de que corresponde al PT postular la candidatura a la que aspira y que el derecho al registro de la candidatura no le generó derecho alguno y que la inelegibilidad de la candidata registrada por el Instituto Local, la hace depender de que pudiera o no existir un convenio de coalición, no obstante, lo que existe es un convenio de candidatura común, por lo que “no existió un proceso interno bajo la figura señalada por la parte actora”

Y que, respecto a la candidatura de Erika Rosales Medina, consideró que los argumentos del Tribunal local eran puras suposiciones; lo que pone de manifiesto que dicha argumentación corresponde a un análisis de fondo de su controversia. Esto es, está desechando con argumentos de fondo.

Además, en caso de que la Sala Regional confirme el Acuerdo de registro (que es materia de otro juicio), el Tribunal Local no comprendió en su integridad la materia de su impugnación. Ya que la controversia se fijó a que, conforme a la Convocatoria de MORENA, los actos del proceso interno vincularon a las personas participantes de la candidatura común a regirse bajo sus reglas.

Además, señala que en ninguna parte de su demanda afirmó que Circe Camacho es militante de MORENA y no del PT, sino que siendo militante del PT participó en el proceso interno de MORENA.

De este modo estima que, conforme a las reglas del convenio de candidatura común y la convocatoria de los partidos políticos para sus procesos internos, como participante del proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

interno de uno de ellos está legitimado para impugnar la elegibilidad de las postulaciones y su registro.

Planteamiento que refiere no fue atendido por el Tribunal Local, porque ese tema no queda sin materia, pues aún si es el PT el que postule la Alcaldía de Xochimilco, deja sin análisis su objeción en el sentido de que estaba impedida para participar en el proceso interno de MORENA y que, conforme a la ley electoral local, una candidatura que participó en el proceso interno de otro no puede ser postulado, salvo que medie coalición.

Por lo que para el actor la sentencia impugnada no atiende su argumento acerca de si sobre el tema se puede equiparar una coalición a una candidatura común, cuando se registra una candidatura que participó en el proceso interno de un partido diferente al que se fijó en el convenio de su candidatura y sus modificaciones.

Así considera que de conformidad con el convenio de candidatura común, las candidaturas internas de los partidos participantes están legitimadas para impugnar esas postulaciones y su registro.

Incluso, menciona que el Tribunal Local prejuzga sobre actos que no son de su competencia, porque sin una resolución de fondo de la CNHJ, no es vencido y oído en juicio, en cuanto a las infracciones cometidas a la normativa interna de MORENA y su convocatoria, así como en las reglas establecidas en el convenio de candidatura común.

Más allá de alcanzar o no una postulación en el proceso interno, por la modificación del convenio, considera que el Tribunal Local no podía dejar de analizar si tiene interés o no en que se apliquen las sanciones derivadas del incumplimiento a la

normativa interna, porque para el actor son dos pretensiones diferentes.

Así, indica que en el caso de la inelegibilidad de Erika Rosales Medina, las razones del Tribunal Local son de fondo, porque declaran que carece de un mejor derecho en MORENA para suplir su candidatura, lo que no tiene que ver con la sentencia en la que se sustenta el cambio de situación jurídica.

Cuando el mismo tribunal en un caso similar, juicio TECDMX-JLDC-039/2024, le reconoció interés para los mismos efectos que reclamó.

De manera que, bajo la percepción del actor, se vulnera su derecho político electoral de afiliación porque de manera injustificada se inaplican normas del Estatuto de MORENA que le facultan, como simple militante a defender la regularidad interna de MORENA, entonces su impugnación es inviable porque tiene interés partidista en que se cumplan las reglas del partido y el convenio de candidatura común, por lo que puede alcanzar la pretensión de que se declaren inelegibles a las personas candidatas cuestionadas por su registro.

Por lo que considera que se debe revocar y ordenar al Tribunal Local que analice el fondo del asunto.

Ello, porque no está controvertido que es candidato interno en el proceso de MORENA, señalando el Tribunal Local que ese proceso quedó sin viabilidad por el cambio de siglado, sin analizar que, en términos de la candidatura común, lo que rige para la elección de las candidaturas es el proceso interno de cada partido político participante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

De modo que, considera que conforme al convenio, lo que rige para la selección de candidaturas es el proceso interno de cada partido político participante.

Por lo que, para el actor, debe revisarse el proceso interno de cada partido político participante, en el caso de Circe Camacho Bastida, analizar si existió proceso interno del PT cuando es un hecho notorio que fue MORENA el partido que la registró de forma originaria, sobre esa base, revisar el proceso interno de MORENA.

CUARTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta⁴, pues éstos se enfocan a un mismo punto, esto es, a sostener que contrario a lo concluido por el Tribunal Local, no se actualiza el desechamiento decretado.

QUINTA. Estudio de fondo.

La parte actora, en esencia indica que incorrectamente el Tribunal Local desechó su demanda, ya que no analizó de

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

manera completa, integral y congruente su demanda, así como sus pretensiones. Además de que, la emisión de la sentencia en el juicio TECDMX-JEL-057/2024, no genera dejar sin materia, por inviable, la demanda que promovió; pues, para llegar a dicha determinación, se requeriría un estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que se pone de manifiesto con que para sostener el desechamiento se utilizaron argumentos de fondo.

Esta Sala Regional estima que con independencia de la causal de improcedencia que sostuvo el Tribunal Local, lo relevante es que su conclusión fue correcta, por lo que los agravios del actor resultan ineficaces, ya que lo expuesto por el actor en la instancia local no alcanzaría para revocar la sentencia impugnada.

Ello, porque como se observa de su demanda, el actor controvertió el Acuerdo 68 bajo los temas siguientes: **i)** Indebida aprobación de siglado del convenio de candidatura común; **ii)** El Instituto Local no requirió el proceso interno de MORENA y PT; **iii)** La candidata registrada a la Alcaldía Xochimilco participó en dos procesos internos, por lo que no cumple con la regla establecida en el Código Local; **iv)** La candidata registrada para una diputación de mayoría relativa, no participó en el proceso interno para el que fue registrada, y; **v)** MORENA y la candidatura común no cumplieron con el convenio, los Estatutos de MORENA y ese partido político no le otorgó diversa información que solicitó.

En este orden de ideas, respecto a los temas i) y ii), esas cuestiones ya habían sido planteadas por el actor en los juicios TECDMX-JEL-057/2024 y en el diverso SCM-JDC-679/2024 que conoció esta Sala Regional, por lo que sus argumentos resultan inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

Relativo, al tema **iii)** el actor no agregó ningún medio de prueba que apunte a poner en evidencia que la candidata registrada participó en dos procesos internos, además de que si bien existe una prohibición legal acerca de que una persona no pueda participar en dos procesos internos, salvo cuando de por medio exista un convenio de coalición; la limitante lo que busca es dotar de certeza a los procesos internos de los partidos políticos y de evitar la simultaneidad de registros de una misma persona, pero por diversos partidos políticos, **lo que en el caso concreto no acontece**. Por lo que el Instituto Local llevó a cabo de manera correcta el análisis que le corresponde y el registro de dicha candidatura.

Concerniente al tema **iv)**, toda vez que la impugnación de esa candidatura se hace depender de lo resuelto en los temas anteriores, resulta inoperante ese argumento, ya que la candidatura a la diputación de mayoría impugnada no impacta en que el actor pudiera obtener la candidatura a la alcaldía.

Finalmente, relativo al tema **v)**, los agravios también resultan inoperantes, pues éstos no se dirigen a impugnar, por vicios propios, el Acuerdo impugnado, sino actos partidistas, tanto de MORENA como de la candidatura común que, en todo caso, corresponden a dichos partidos políticos y que no conllevan a poner de relieve que el Instituto Local, dentro de sus facultades, haya realizado un incorrecto análisis y registro, que es el Acuerdo impugnado.

En este orden de ideas, con independencia de la inviabilidad decretada por el Tribunal Local, ello no modifica su conclusión, pues los argumentos del actor en la instancia local no alcanzan para modificar el acuerdo impugnado y obtener los fines que pretendía con su medio de impugnación local.

Para explicar lo anterior, este órgano jurisdiccional desarrollará el marco relativo a la inviabilidad jurídica, para después, explicar el asunto concreto.

Marco normativo sobre la inviabilidad jurídica.

Uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación a un precepto constitucional, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación para el desarrollo de un proceso electoral, el juicio de la ciudadanía que se promueva tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la reparación de la transgresión al derecho vulnerado.

Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios de la ciudadanía podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación cometida, atendiendo a la situación de derecho que deba imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

Esto es, que exista **la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la reparación a la violación constitucional dentro de los plazos electorales**, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados toda vez que de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁵.

En el entendido de que, para sostener el desechamiento de plano de la demanda bajo este supuesto, como en cualquier otro, ésta debe ser notoria y manifiesta, esto es indudable; por lo que, cuando no sea así, porque su análisis **involucre el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse y examinarse en el fondo de la controversia**.

Ello porque existen casos donde las causales de improcedencia están íntimamente vinculadas con la materia del problema jurídico planteado, lo que significa que, no es notoria y manifiesta y, ante esa situación, los órganos jurisdiccionales deben analizar el fondo del asunto para estar en condiciones de derivar si se actualiza o no la causal de improcedencia respectiva.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁶”**.

Caso concreto.

La parte actora, en esencia indica que incorrectamente el Tribunal Local desechó la demanda que promovió en esa instancia porque no analizó de manera completa, integral y congruente su demanda, así como sus pretensiones. Además de que, la emisión de la sentencia en el juicio TECDMX-JEL-057/2024, no genera dejar sin materia, por inviable, la demanda que promovió; pues, para llegar a dicha determinación, se requeriría un estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que se pone de manifiesto con que para sostener el desechamiento se utilizaron argumentos de ese tipo.

Esta Sala Regional estima que con independencia de la causal de improcedencia que sostuvo el Tribunal Local, lo relevante es que su conclusión fue correcta, por lo que los agravios del actor resultan **ineficaces**, ya que lo expuesto por el actor en la instancia local no alcanzaría para revocar la sentencia impugnada.

Ello porque, a pesar de que el actor tuviera razón respecto a que el Tribunal Local no fijó la controversia de manera completa y, ante ello, no notó que la inviabilidad de los efectos jurídicos no podía justificarse como una causal de desechamiento notoria y manifiesta, sino que correspondía realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

Este órgano jurisdiccional estima que ello no alcanza para que el Acuerdo impugnado se revoque y obtener la pretensión principal del actor, esto es, obtener la candidatura a la alcaldía de Xochimilco, ya que lo expresado por el actor en la instancia local no logra poner en evidencia que el Acuerdo impugnado sea ilegal.

En efecto, en primer lugar, esta Sala Regional estima necesario precisar que el actor en la instancia local controvirtió de manera destacada el Acuerdo impugnado, en específico, el registro de la candidatura común respecto a la alcaldía Xochimilco y a una diputación de mayoría relativa.

En este sentido, el actor refirió en aquella demanda lo siguiente:

- Que se vulneran los artículos 1, 42, 43, 44 y 46 del Estatuto y bases cuarta, quinta y sexta de la Convocatoria y cláusula séptima del Convenio de candidatura común.
- El clausulado que debe prevalecer es el de quince de febrero, esto es, corresponderle el registro de la candidatura a la alcaldía a MORENA. La modificación al convenio con posterioridad a la conclusión del proceso interno y su solicitud de registro ante el Instituto Local exige un mayor deber de cuidado para verificar que los acuerdos celebrados sobre la forma de elegir candidatos, se cumplan.

La solicitud de registro de Circe Camacho Labastida, militante del PT, fue hecha por MORENA, de conformidad con el siglado original, por lo que el Instituto Local no debió otorgar el registro como candidata a Circe porque no es al PT a quien le corresponde postular.

En el JEL-26 no se modificaron los aspectos originales del convenio y actualmente es materia de un incidente de cumplimiento defectuoso actualmente en sustanciación en ese expediente.

El registro de Circe como candidata del PT implica retrotraer las cosas a etapas ya superadas, lo que vulnera el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral. Pues cambiar de siglado implicaría dar por satisfecho un

procedimiento interno del PT que nunca existió, cuando ya se agotó esa etapa y renunciaron a ese derecho y sus modificaciones, al aceptar la candidatura siglada para MORENA e incluso como Cirse como presunta candidata candidata externa en el proceso interno de MORENA.

MORENA registró candidata externa a esa alcaldía, quien participó en su proceso interno y no en el del PT, por lo que so pretexto de cumplir con lo ordenado en la sentencia, es indebido cambiar ese siglado, lo que constituye un fraude a la ley porque no se cumplen los requisitos para el registro y lo que se pretende con el convenio es purgar los vicios de ese acto partidista.

El Instituto Local está obligado a verificar que los partidos cumplan con todos los requisitos para el registro del convenio, de la misma forma, está obligado a cumplir estrictamente con lo ordenado en esa sentencia y no llevar un ejercicio mecánico y estudio formal de los requisitos de registro, porque implica alejarse de su deber de exhaustividad y legalidad al revocar implícitamente sus determinaciones sobre la conclusión del plazo de registro y modificación de convenios y registro de candidaturas.

Por lo que estima que se debe revocar el acuerdo y permitir que la CNHJ de MORENA resuelva de forma integral las impugnaciones relacionadas con esa candidatura y, en su caso, **sea el partido político el que postule y no el PT**, porque esa modificación dejó de estar a disposición de los partidos integrantes de la candidatura común desde el momento que se revocó el acuerdo original y su modificación y no existe determinación partidista por la que se haya dejado sin efecto el proceso interno de MORENA, ni dictamen alguno de la Comisión Coordinadora.

El actor solicita que se tenga como hecho notorio los diversos juicios que promovió en la Sala Regional, en contra del proceso interno de MORENA y la eventual modificación al convenio de candidatura común.

El actor indica que la modificación material del convenio vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, porque cambia las circunstancias procedimentales en que se desenvuelven sus juicios en contra de la designación por MORENA de Circe Camacho Labastida como candidata a la Alcaldía de Xochimilco.

Impugnaciones que hasta ahora no se han resuelto, que fueron promovidas antes de la modificación de ese convenio. Al respecto, el Instituto Local no consideró que al momento de solicitar la modificación del convenio habían concluido los procesos internos de los partidos políticos, así como el periodo de registro, por lo que estaba obligado a analizar si la materia de las modificaciones alteraba de alguna manera actos que habían adquirido definitividad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

firmeza, como la conclusión de los procesos internos, el periodo de precampaña, registro de candidaturas. Por lo que debió requerir el estado de las impugnaciones sobre la candidatura a la alcaldía de Xochimilco y negar el registro, sin permitir que el PT postule en lugar de MORENA, porque revoca tácitamente sus determinaciones.

Si bien la ley no contempla un plazo de modificación, el Instituto Local tiene la obligación de dotar de certeza porque los registros fueron del ocho al quince de febrero.

Además de que no existe la solicitud de la candidatura, porque no fue el PT quien la hizo, sino MORENA, y al tratarse de una candidatura común y no una coalición, el Instituto no debió dar por buena esa solicitud ni la documentación presentada, porque no corresponde a la realidad jurídica ni material del convenio original de la candidatura común conforme a la cual debe postular MORENA. Pues ello afecta la equidad que debe existir en un proceso interno de selección de candidaturas y de lo previsto en la jurisprudencia 1/2000 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL⁷, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

Por lo que el Instituto Local no fue exhaustivo en la revisión de los requisitos de la solicitud de registro de las candidaturas a la alcaldía, ni fundó y motivó el acuerdo impugnado, porque no explicó o justificó porque se pueden hacer nuevos registros de candidaturas y cambio de siglado. De modo que, deberá verificar qué partido hizo la solicitud de registro para determinar si cumple con ese requisito, pues aún de mantener el cambio de siglado, al no haber presentado ese partido la solicitud correspondiente, se actualiza lo estipulado en el artículo 384 del Código Local "Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos".

- El artículo 276 del Código Local establece que ninguna persona podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diversos partidos políticos, salvo que en ellos medie convenio para participar en coalición. Precepto que no analizó el Instituto Local, porque la candidata registrada es inelegible al no cumplir con la limitante referida.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

Ello porque si bien la Convocatoria de MORENA previó que la militancia, personas afiliadas de otros partidos políticos podrían participar en los procesos internos, en la misma convocatoria estableció una condición aplicable desde el inicio del procedimiento, que existiera una determinación formal de alianza entre partidos, esto es, un convenio de coalición.

En este sentido, la parte actora refiere que la base quinta de la convocatoria estableció de forma expresa que sólo podrán participar como aspirantes externos en el proceso interno, las personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la cuarta transformación.

Lo que quiere decir que mientras no exista de manera formal un convenio de coalición, las personas militantes están impedidas de participar en el proceso interno de otro, conforme al artículo 276 del Código Local, que indica que la excepción es cuando exista un convenio de coalición.

Y por eso, se impone como límite para la celebración de los convenios, la fecha de inicio del periodo de precampaña, MORENA no celebró convenio de coalición.

Por lo que, vencido el plazo para celebrar una coalición, ya no existe posibilidad de que una persona militante participe en el proceso interno de otro, ya que no se puede cumplir con ese requisito.

De manera que, si la convocatoria de MORENA se emitió el siete de noviembre, tuvo tiempo para hacerla efectiva y registrar el convenio de coalición que le permitiera registrar como externa a la aspirante señalada, y al no hacerlo así, esa persona y año podría participar ni resultar electa.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 29/2015 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN⁸.

En el caso no existe acuerdo de MORENA que haya reservado, de conformidad con el Estatuto, que la Alcaldía debía ser siglada para una persona militante de otro partido político, por lo que la designación debió recaer solo entre las personas militantes con registro aprobado.

Ni tampoco puede ser candidata externa porque la previsión estatutaria solo está dirigida a ciudadanía en general, sin partido, puesto que no tendría una base lógica que la

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

militante de un partido participe en otro, si no es en los casos previstos en la Ley.

La candidata ostenta su militancia del PT, e incluso coordina la fracción parlamentaria en la legislatura de la Ciudad de México, cuando, al no existir coalición, debió ser elegida en el proceso interno de su partido y, solo en ese caso, podría ser postulada y votada de manera común.

El supuesto de la candidatura común es distinto, pues los votos son para la persona y los votos se distribuyen entre los partidos, en los términos acordados en el convenio.

Además, se debe acreditar que se eligieron candidaturas de conformidad con los procesos internos de cada partido, por lo que la fecha de registro tiene como límite el veinticinco de enero, una vez que concluyeron los procesos internos y el periodo de precampaña.

En consecuencia, los partidos asumieron el quince de febrero, la obligación de postular a la elegida por MORENA, no puede ser un militante de esos partidos el postulado, sino una persona afiliada de MORENA o una ciudadana sin partido, surgido de su proceso interno.

Por lo que, si la candidata el ocho de noviembre se inscribió al proceso interno de MORENA, sin celebrarse un convenio de coalición con el PT, entonces, de manera automática se volvió inelegible, situación que no solo vulnera las reglas de la convocatoria sino de la jurisprudencia.

Además de que, de conformidad con los Estatutos de MORENA, un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y a personas afiliadas.

Por lo que, si solo se aprobó su registro y el de la candidata, es evidente que, ante la inelegibilidad de ella, se convierte en candidato, bajo el derecho adquirido que le reconoció la CNHJ.

Solo hay norma expresa que permite que se pueda participar en dos procesos internos, bajo la coalición y no candidatura común.

- El Instituto Local aprobó la candidatura de Erika Rosales Medina a diputada local por MR, por el distrito 25, cuando se impugnó esa candidatura en el proceso interno de MORENA, sin que se hayan resuelto sus quejas.

Quejas 32 y 48, ante el Instituto Local, y éste se abstuvo de verificar si se han actualizado en éstas algunas de las causas de negativa de registro, como el rebase de tope de gastos de campaña, promoción personalizada, uso de

recursos públicos o la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

De conformidad con el artículo 276 del Código Local se debe verificar que en los procesos internos se cumplan sus reglas. Pues no se podía registrar para dos cargos, de diputación y alcaldía, que va en contra de la convocatoria.

Por lo que, si se anula cualquiera de las candidaturas anteriores, puede acceder a alguna de ellas, al ser un aspirante registrado, por lo que debe resolver la CNHJ de MORENA.

Pues cualquier determinación que vulnere las bases de la Convocatoria de MORENA carece de sustento, pues se vulnera el principio de legalidad estatutaria.

El asunto no solo debe analizarse bajo el principio de auto organización, sino ponderar que el contenido democrático de esos principios descansa sobre un componente fundamental sin el cual carece de sentido, la militancia y sus derechos fundamentales.

Si la militancia de un partido no obtiene las garantías mínimas para su participación en el partido político de su elección, entonces los principios de auto organización y vida interna carecen de sentido, porque el andamiaje estatutario ordinario siempre estará sujeto a decisiones cupulares extraordinarias, como ha sucedido en MORENA y que vulnera la garantía ciudadana de ser un medio para integrar los poderes del Estado.

Así, bajo lo expuesto por la parte actora, esta Sala Regional percibe que, si bien la pretensión principal del actor es obtener el registro de la candidatura a la Alcaldía, los agravios en contra del Acuerdo impugnado se basaron en varias temáticas, en las que el actor razonó que a partir de éstas **existía la posibilidad de revocar el Acuerdo impugnado y lograr su objetivo.**

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que del contexto del asunto y lo expuesto por el actor se observan diversos argumentos para además de sostener que el cambio de siglado de la alcaldía era errónea, justificar que a pesar de que esa cuestión se validara, **ello no era obstáculo para dejar pasar el registro de las candidaturas impugnadas porque éste se**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

hizo de forma irregular, lo que, de verificarse, conllevaría a que él obtuviera la candidatura a la que aspira, al formar parte de la militancia que integra la candidatura común.

No obstante, esta Sala Regional estima, como lo sostuvo el Tribunal Local, de las temáticas planteadas en la demanda local, no se podría obtener la candidatura para el actor, como pretensión principal de éste.

Ello porque, como se explicó, el actor controvertió el Acuerdo impugnado bajo los temas siguientes: **i)** Indebida aprobación de siglado del convenio de candidatura común; **ii)** El Instituto Local no requirió el proceso interno de MORENA y PT; **iii)** La candidata registrada a la Alcaldía Xochimilco participó en dos procesos internos, por lo que no cumple con la regla establecida en el Código Local; **iv)** La candidata registrada para una diputación de mayoría relativa, no participó en el proceso interno para el que fue registrada, y; **v)** MORENA y la candidatura común no cumplieron con el convenio, los Estatutos de MORENA y ese partido político no le otorgó diversa información que solicitó.

En este orden de ideas, respecto a los temas i) y ii), esas cuestiones ya habían sido planteadas por el actor en el juicio TECDMX-JEL-057/2024 y en el diverso SCM-JDC-679/2024 que conoció esta Sala Regional, en el que se **confirmó** el Acuerdo 62 que aprobó el convenio de candidatura común, en el que se acordó por la candidatura común que correspondería al PT la alcaldía de Xochimilco.

Bajo lo relatado es que, si el actor en esos juicios planteó los mismos agravios que en el juicio local, sus argumentos no resultan suficientes para derrotar el Acuerdo impugnado; pues dichas temáticas ya fueron analizadas y consideradas infundadas en los juicios indicados.

Relativo, al tema **iii)** el actor no agregó algún medio de prueba que apunte a poner en evidencia que la candidata registrada a la Alcaldía Xochimilco participó en dos procesos internos, por lo que no existe base para derivar la irregularidad en la aprobación de su registro por parte del Instituto Local.

Además de que, si bien de conformidad con el artículo 276 del Código Local *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición⁹”*; dicha limitante lo que busca es dotar de certeza a los procesos internos de los partidos políticos y de evitar la simultaneidad de registros de una misma persona, pero por diversos partidos políticos, esto es, busca evitar la posibilidad de que una persona pueda obtener más de una candidatura por el mismo cargo; con la consecuente disfuncionalidad que esa circunstancia representa, **lo que en el caso concreto no acontece**, porque la candidata fue postulada **por una candidatura común** (y no por partidos políticos diversos a la que conforma la candidatura común).

Cuando, bajo esta lógica, el actor señala la falta de cumplimiento del requisito del Código Local, esto es, que la candidata registrada participó en dos procesos internos, pero de partidos políticos que **conforman una misma candidatura común**.

Por lo que el Instituto Local **llevó a cabo de manera correcta el análisis que le corresponde y el registro de dicha candidatura fue adecuada**.

⁹ Limitante de participar en dos procesos internos de manera simultánea, que no corresponden a un requisito de elegibilidad, sino únicamente una directriz para poder obtener el registro de la candidatura respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

Concerniente al tema **iv)**, toda vez que la impugnación de esa candidatura (diputación de mayoría relativa) se hace depender de lo resuelto en los temas anteriores, resulta **inoperante** ese argumento.

En efecto, la parte actora señala que al evidenciar que la candidata registrada a la Alcaldía Xochimilco participó simultáneamente en dos procesos internos, es necesario que el registro de la candidata a una diputación de mayoría relativa también se analice, porque ésta también participó en el proceso interno para ser candidata a la Alcaldía Xochimilco.

Por lo que, de exponer que dicha candidata participó en dos procesos internos, entonces, ello traería como consecuencia que se revocara su registro y la imposibilidad de ser postulada en la candidatura de la Alcaldía de Xochimilco.

Así, es evidente que los argumentos dirigidos a la candidatura a la diputación de mayoría relativa, se cimienta en que la impugnación en contra del registro de la candidata a la Alcaldía Xochimilco prospere, lo que no sucedió, de modo que se demuestra la inoperancia en este aspecto.

Finalmente, relativo al tema **v)**, los agravios también resultan **inoperantes**, pues éstos no se dirigen a impugnar, **por vicios propios**, el Acuerdo impugnado, sino actos partidistas, tanto de MORENA como de la candidatura común (sobre los que señala que al ser militante de uno de los partidos que conforman la alianza electoral y de ser aspirante registrado al proceso interno de uno de esos partidos políticos, puede controvertir) que, en todo caso, corresponden a dichos partidos políticos y que **no conllevan a poner de relieve que el Instituto Local, dentro de**

sus facultades, haya realizado un incorrecto análisis y registro, que era el Acuerdo impugnado.

En consecuencia, como lo concluyó el Tribunal Local, los argumentos del actor no tienen el alcance para obtener el objetivo fundamental que es ser registrado en la candidatura de la Alcaldía de Xochimilco, por lo que, con independencia de si esa situación debía analizarse en un estudio de fondo y no desechar (como una causa notoria y manifiesta), ello no modifica la conclusión del Tribunal Local acerca de que no podría obtener su pretensión principal (revocar el Acuerdo impugnado y que se ordene su registro como candidato a la Alcaldía Xochimilco).

No se deja de lado que el actor, en esta instancia, refiere que no solo acudió para obtener la candidatura a la Alcaldía Xochimilco, sino también en su calidad de militante de MORENA que forma parte de la candidatura común, por lo que, bajo ese enfoque, su pretensión también era que se revisaran las actuaciones partidistas, tanto de MORENA como del PT.

Al respecto, esta Sala Regional estima que además de que esa pretensión, en la instancia local no la fijó de forma contundente, pues toda su demanda apunta a obtener la candidatura a la Alcaldía de Xochimilco; como ya se indicó, los agravios dirigidos a impugnar las actuaciones partidistas (tanto de MORENA como de la candidatura común), no se encaminan a derrotar la legalidad del Acuerdo impugnado, ya que no están encaminadas a poner en duda, por vicios propios, el análisis y conclusión del Instituto Local.

Bajo esta lógica, esta Sala Regional también lo indicó de esa manera en el juicio SCM-JDC-679/2024.

Derivado de lo expuesto, se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-722/2024

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.